



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de marzo de 2017.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-136-SPA-79** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 12 de enero de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada por correo electrónico el mismo día, del mismo mes y año, mediante la cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) el maltrato de un ejemplar canino de raza criolla, de color negro, tamaño pequeño, el cual se encuentra en una azotea y no cuenta con algún lugar para protegerse del frío, lluvia o calor, no recibe alimento ni agua para beber... ladra mucho y trata de comer sus heces, en el domicilio ubicado en Calle San Francisco, número 1431, Colonia Del Valle, entre las calles Miguel Laurent y San Lorenzo (fachada color café, el zaguán es café y se encuentra un establecimiento mercantil con giro de estética), Delegación Benito Juárez, Ciudad de México (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-023042017 del 18 de enero de 2017, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2017-136-SPA-79. Dicho Acuerdo se notificó por correo electrónico a la persona denunciante en fecha 30 de enero de 2017.

Mediante oficio **PAOT-05-300/220-0157-2017** de fecha 20 de enero de 2017, se citó a comparecer al ocupante, propietario y/o poseedor del inmueble ubicado en calle San Francisco, número 1431, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez; requerimiento que no fue atendido.



En fecha 23 de enero de 2017, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta correspondiente donde se indicó que:

(...) En atención a la denuncia nos constituimos en calle San Francisco, número 1431, de la colonia y Delegación citadas, frente a un inmueble de color café a un costado de un establecimiento de estética. Tocamos la puerta pero una persona del género femenino, la cual estaba en la estética, nos comenta que existen diferentes interiores; por lo que procedimos a tocar en los timbres, donde una persona del género femenino se asomó por la ventana y nos dijo que por el momento no podía atendernos, que sí poseía un perro y sólo un día lo subió a la azotea pero que al día de hoy habita dentro del inmueble (...).

Mediante oficio **PAOT-05-300/220-0479-2017** de fecha 17 de febrero de 2017, esta Subprocuraduría informó al ciudadano denunciante, sobre las acciones realizadas por esta unidad administrativa para la atención a su denuncia. Dicho Informe se notificó a la persona denunciante a través de correo electrónico en fecha 10 de marzo de 2017.

Con fecha 2 de marzo de 2017, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó segunda visita de reconocimiento de hechos, levantando el acta correspondiente donde se indicó que:

(...) Nos constituimos en el inmueble de la denuncia tocando en repetidas ocasiones el timbre, sin obtener respuesta. Posteriormente preguntamos en el local que se ubica en la planta baja (Estética) si tenían conocimiento sobre la existencia de un perro en la azotea a lo cual refieren que no hay ningún perro, es de señalar que al momento de retirarnos del lugar una persona del género masculino salió del edificio, por lo cual, la abordamos preguntándole si tiene conocimiento sobre la existencia de un perro en la azotea a lo que contestó que no hay ningún perro en el sitio (...).

Mediante Acta Circunstanciada del 3 de marzo de 2017, personal de esta entidad hizo constar lo siguiente:

(...) Se hace constar que se realizó llamada telefónica a la ciudadana denunciante a quien se le informó que personal adscrito a esta unidad realizó dos reconocimientos de hechos en diversas fechas y horarios al domicilio motivo de la denuncia (...), habitantes del lugar refieren que no hay perros en la azotea. Por lo cual se le preguntó si desde su inmueble aún observa al ejemplar canino en la azotea, a lo cual refiere que ya fue retirado del sitio después de que presentó la denuncia en esta Procuraduría (...).

Mediante oficio **PAOT-05-300/220-0790-2017** de fecha 23 de marzo de 2017 se hizo del conocimiento del responsable del ejemplar canino materia de la presente investigación, la legislación aplicable en materia de protección animal, conminándolo a su debido cumplimiento.



ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del estudio del escrito de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de Atención e Investigación del presente instrumento, se desprende que:

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos; asimismo, el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

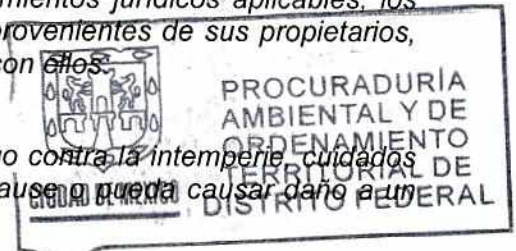
Por lo anterior, esta entidad en el ámbito de sus facultades y atribuciones, admitió para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en Calle San Francisco, número 1431, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez en la Ciudad de México; el cual se encuentra en la azotea y no cuenta con algún alojamiento para protegerse del frío, lluvia o calor, no recibe alimento ni agua para beber.

En este sentido, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, considera lo siguiente:

(...) **Artículo 24.** *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos.*

(...)

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal. (...)*



Asimismo, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal establece en su artículo 4 BIS fracción I que todos los habitantes de la actual Ciudad de México están obligados a proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia.

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo un reconocimiento de hechos al lugar motivo de la denuncia donde no se constató la presencia de ejemplar canino alguno alojado en la azotea y a decir de su propietario éste es alojado en el interior del domicilio donde deambula libremente y que sólo había permanecido por un día en la azotea.



En llamada telefónica realizada a la ciudadana denunciante ésta refiere que el ejemplar canino ya fue retirado del sitio, asimismo, cuando nos entrevistamos con habitantes del lugar refirieron que no hay perros en la azotea.

Por lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27, fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó dos reconocimientos de hechos en el domicilio ubicado en Calle San Francisco, número 1431, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, donde no se constató la presencia de un ejemplar canino alojado en la azotea del inmueble.
- Mediante llamada telefónica realizada a la persona denunciante, ésta informa a personal de esta Subprocuraduría que el ejemplar canino objeto de la presente investigación ya no es alojado en la azotea.

Mediante el oficio PAOT-05-300/220-0790-2017 del 23 de marzo de 2017, se hizo del conocimiento del responsable del ejemplar canino materia de la presente investigación, la legislación aplicable en materia de protección animal, conminándolo a su debido cumplimiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2017-136-SPA-79

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1709 -2017

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

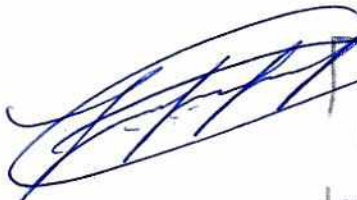
RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
DISTRITO FEDERAL

Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su conocimiento. Presente. ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

 EEM/KCH/FJHT/SRRNF*